Apellidos y nombre	Cuerpo, escala, clase o categoría	Sit. adm.	Cargo, destino o puesto de trabajo
BEAS FLORES, MARIA PILAR	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BELVIS MENARGUEZ, PILAR	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BERNABE RUIZ, M CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BEVIA BOTELLA, CONCEPCION	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BLANQUER BERENGUER, CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BLASCO ASENSI, MARIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BLASCO FILLOL, ELVIRA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BOHAJAR PASTOR, FRANCISCA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BONET CANDELA, IRENE	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BONICUET LLINARES, ANTONIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BROTONS PIJOL, MANUELA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BROTONS PONCE, CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
BURGUILLOS NAVARRO, ANA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CAÑAS FELIPE, CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CABRERA RUBIO, DOLORES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CALERO RUIZ, M ISABEL	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CALVO CEBRIAN, M CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CALVO ZAMORA, EMILIANA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CAMARASA CONATE, ROSA M	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CANALES RODRIGUEZ, SOLEDAD	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CANO AGUDO, MILAGROS	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CAPELLAN NARRO, ESTHER	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CARDONA DEL ROSARIO, M DOLORES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CARRASCO LAPERA, BEATRIZ	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CARRATALA VERDU, M DOLORES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CASTELLO ESCORTELL, M ISABEL	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CATALA DOMENECH, JOSEFA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CEBALLOS CARPINTERO, MARGARITA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CERCA CALPENA, ISABEL	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CERCA CAVO, NIEVES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CISNEROS DE LOS SANTOS, FRANCISCA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CIUDAD MARTINEZ, LAURA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CLIMENT NAVAJAS, ROSA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
COLLADO SANZ, VICTORIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
COMPANY SEVA, ANTONIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CORRAL FERNANDEZ, FRANCISCA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
COSTA FERRERO, MATILDE	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CREMADES JUNA, ROSA MARIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CREMADES PASTOR, CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CRESPO MARTINEZ, ROSA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)		
CRUZ CANO, PARINA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CUESTA PAREJA, MARIA CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
CUTILLAS FERRER, CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DAPENA LOJO, MARIA LUISA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DE LA RASILLA SANCHEZ, NIEVES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DE MIGUEL GARCIA, PALOMA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DEL POZO ALONSO, TOMASA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DIAZ CRESPO MURCIA, M JESUS	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DIAZ RODRIGUEZ SANCHEZ ALBA, FRANCI	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
DOMENECH IBARRA, LUISA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
EGIDO MEGUIAS, MANUELA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
ESCODA BERENGUER, M CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
ESTEVE MANRIQUE, DOLORES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
FEMENIA CARBERA, ENCARNACION	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
FERRI CALABUIG, MANUEL	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
FONT GARCIA, M ELISA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
FRANCO MARIN, M ANGELES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
FRIAS BALLESTA, M PILAR	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GAGO ANDRES, MARIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALERA HERNANDEZ, M ANGELES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALERON GUTIERREZ, MERCEDES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALIANA ROCAMORA, M CARMEN	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALLARDO DIAZ, MARIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALLARDO CALVA, JOSEFINA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALLEGO DE ALVER, FLORA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALLEGO DIAZ, M PILAR	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GALVEZ CARMONA, M CLIMPIA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA AMOROS, M TERESA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA ARREBAS, M ISABEL	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA BOCH, FRANCISCA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA GOMIS, M CONSUELO	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA LOPEZ, ANA LUISA	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA RAMON, M CONCEPCION	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	
GARCIA ROCAMORA, M INES	AUXILIAR CLIdo (JORdo 7 H)	A	

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6 *ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 1537/1987, de 11 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 1537/1987, de 11 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1987. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 1537/1987, de 11 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que la mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al

anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2.° Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1537/1987, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de las mismas, indistintamente, que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.° Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2 y en el artículo 7 del Real Decreto 1537/1987, gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4.° Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.° del Real Decreto 1537/1987, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios e industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.° de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.° El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4.° del Real Decreto 1537/1987, a excepción de los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotherdam.

Art. 6.° El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.° del Real Decreto 1537/1987, quedando excluidos aquellos productos que la Comunidad Autónoma de Canarias determine, en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esa bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 del Arancel de Aduanas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a alimentos para animales de compañía:

23.07.20.3.
23.07.99.1.
23.07.30.1.
23.07.20.1.

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

04.02.11.3.	Suero de leche desnaturalizada.
04.02.33.2.	Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

10.02.00.9.	Centeno.
10.03.90.	Cebada.
10.04.90.	Avena.
10.05.92.9.	Maíz.
10.07.	Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

12.09.	Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.
12.10.	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, berzas y demás productos forrajeros análogos.

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7.° La compensación establecida en el artículo 6.° del Real Decreto 1537/1987, para el transporte aéreo desde Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 del Arancel de Aduanas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

08.01.50.0.	Piña tropical.
08.01.60.0.	Aguacate.
08.01.99.1.	Mango.
08.08.50.0.	Papaya.
08.07.32.1.	Melocotón carne amarilla.
08.07.32.2.	Melocotón carne blanca.
08.08.11.1/2.	Fresas y fresones (desde el 1 de mayo al 31 de julio).
08.08.15.1/2.	Fresas y fresones (desde el 1 de agosto al 30 de abril).

Art. 8.° Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1537/1987 deberán presentar la documentación acreditativa del transporte efectuado en los Organismos que determine al efecto la Comunidad Autónoma de Canarias para cada uno de los tráficos. Tales documentos, entre otros, pueden ser:

Factura comercial de la expedición.

Certificación del importe del flete satisfecho. En el caso de envíos interinsulares, certificación acreditativa del importe del flete satisfecho, con indicación de quien lo ha pagado y el carácter de remitente o receptor de la mercancía.

Declaración de tráfico entre islas.

Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago canario.

Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.

Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.

Certificación de Aduanas de salida o entrada.

Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos y de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y en la Resolución de 30 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), de la Secretaría General de Hacienda.

Art. 9.° La Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 10. La Comunidad Autónoma de Canarias, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 1537/1987, dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante las correspondientes propuestas, acompañadas de la documentación individualizada justificativa citada en el artículo 8.° de esta Orden para confirmar plenamente el derecho a la citada bonificación.

La Dirección General de la Marina Mercante examinará la documentación remitida, a fin de subsanar, en su caso, las deficiencias existentes, y formulará las correspondientes propuestas de gasto.

Art. 11. Las bonificaciones previstas en el artículo 4.° del Real Decreto 1537/1987, que se otorguen en lo sucesivo, deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional, o bien, ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o buques extranjeros.

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las normas a que deben ajustarse las bonificaciones en los dos últimos casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulen en la presente Orden, correspondientes al año 1987 y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 1537/1987, deberán presentarse en la Comunidad Autónoma de Canarias antes del 31 de marzo de 1988.

La Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia el Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ